



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 06 de diciembre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 01002 de fecha 10 de mayo de 2012, que obra en autos de fojas 131 a 135 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **PERALES HUANCARUNA S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 129-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 12 de marzo de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 129-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de marzo de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en el sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo primer considerando de la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** Los principios ordenadores del funcionamiento y actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, que no han sido correctamente aplicados en la resolución impugnada; **2)** Al haberse acreditado la inexistencia de una relación laboral entre el accidentado y el apelante, no puede en cumplimiento del Principio de Legalidad, no pueden aplicarse sanciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo contenido sea de naturaleza sociolaboral;

Tercero: Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) del segundo considerando *supra*, los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, tiene su aplicación para el efectivo funcionamiento y actuación de los servidores que lo integran, en ese orden de ideas, el apelante a través de la invocación e interpretación errónea del Principio de Legalidad para el caso concreto, deviene en infundado lo pretendido, toda vez que, el acotado principio rector infiere de su aplicación que, al ser las actuaciones inspectivas diligencias que la Inspección del Trabajo con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales; por lo tanto, siendo un marco normativo regido por normas especiales – Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y, su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y, sus modificatorias – resulta justamente que los servidores de inspección previstos del marco jurídico que les otorga tales facultades de inspección, es en dicho desarrollo que de ser el caso, después de haber culminado con el diligenciamiento, al amparo de las normas precitadas, la aplicación taxativa en atención al Principio de Legalidad responde en estricto que, la calificación, fundamentación, cuantificación y tipificación de la o las infracciones, respondan a la aplicación *strictu sensu* de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias; *contrario sensu*, la no aplicación de las leyes antes colegidas deviene en inobservancia del Principio de Legalidad, máxime, si de la revisión de la venida en alzada, confirmando lo anotado por el inferior en grado responde a que respecto del apelante, no opera la imposición de multas producto de una relación laboral, dado que han sido dejadas sin efecto; en ese sentido, la precisión de este *a que* esta en razón de que el pronunciamiento del inferior en grado ha versado solamente en el aspecto de la inobservancia por parte del apelante al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tales multas no tienen por exigencia de manera necesaria la existencia de una relación laboral válida, puesto que responden en estricto a la aplicación de los principios de los principios de seguridad y salud en el trabajo: Prevención y Protección;

Cuarto: Que, respecto del argumento señalado en el numeral 2), es de precisar que, el inferior en grado de manera debida ha dejado sin efecto solamente, aquellas infracciones estrictamente relacionadas con la existencia de una relación laboral – No exhibió las respectivas boletas de pago – bajo los fundamentos señalados en la resolución venida en alzada, los mismos que confirma y acoge este *a que*, sin





embargo, el apelante ha basado su argumento en sujeción a anotado precedentemente, es decir, que entre el accidentado y el apelante – conforme el inferior en grado lo ha determinado – no existe relación alguna, puesto que el servidor de inspección no lo estableció de manera fundamentada, a mayor abundamiento, el apelante añade que las sanciones impuestas están calificadas y cuantificadas dentro de un ámbito de relación empleador – trabajador, en ese sentido, tales extremos resultan infundados en razón de que el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien en la norma de manera taxativa se ha consignado la palabra empleador, esta no resulta ser rígida, en razón de que la precitada norma ha contemplado la situación de “*aquellos que no teniendo vínculo laboral (negrita y subrayado nuestro) prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores*”, estando que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dicha norma de manera más rígida establece que la protección corresponde y alcanza a trabajadores por cuenta propia, sin que ello signifique de manera directa, una relación directa de tipo laboral; asimismo, el inferior en grado al momento de invocar el artículo 103° de la colegida norma, de manera fundamentada ha establecido que el apelante, tiene la calidad de empleador principal, por lo que asume las responsabilidades al incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de aquellas personas que prestan servicios y desarrollen actividades en sus instalaciones; en ese sentido, con lo acotado, el servidor de inspección ha establecido la configuración de infracciones conforme lo antes señalado, lo que no implica ni guarda relación que manifieste uno de tipo laboral;

Quinto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 129-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 12 de marzo de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

